



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-64697885- -APN-DNPDP#AAIP Resolución Sancionatoria. CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE

VISTO, el EX-2019-64697885-APN-DNPDP#AAIP, las Leyes Nros. 25.326 y 27.275; los Decretos Nros. 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorio, 746 del 25 de septiembre de 2017 y 1012 del 16 de diciembre del 2020; la Resolución N° 30 del 14 de mayo del 2018; y las Disposiciones DNPDP Nros. 7 del 8 de noviembre del 2005 y sus modificatorias, y 55 del 25 de octubre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitan actuaciones sumariales contra el CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE, ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326, iniciadas a raíz de un procedimiento de inspección al mismo, efectuado en los términos de la Disposición DNPDP N° 55/16.

Que en marco del procedimiento de inspección mencionado, el 27 de agosto de 2019, mediante nota NO-2019-77271959-APN-DNPDP#AAIP, se le requirió al mencionado Club que, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la misma, se expidiera respecto a los extremos allí indicados, haciéndole saber que el incumplimiento podría hacerlo pasible de la aplicación de las sanciones previstas por la Disposición DNPDP N° 07/05 y modificatorias.

Que tal como surge de la constancia acumulada bajo IF-2019-81443228-APN-DNPDP#AAIP, la citada nota fue debidamente notificada con fecha 30 de agosto de 2019.

Que como consecuencia de lo solicitado, el 16 de septiembre de 2019, a través del documento que luce agregado bajo IF-2019-83801533-APN-DNPDP#AAIP, ingresó una presentación efectuada por la requerida solicitando una prórroga de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, a efectos de poder dar cumplimiento a lo requerido.

Que en virtud de lo peticionado, a través de la nota NO-2019-84219435-APN-DNPDP#AAIP, se le concedió al CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE una prórroga por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos.

Que pese a encontrarse debidamente notificado el 19 de septiembre de 2019, conforme surge de la constancia que luce bajo IF-2019-86802285-APN-DNPDP#AAIP, el requerido no remitió respuesta alguna en relación a lo solicitado.

Que en función de lo expuesto, se dio por concluido el procedimiento de inspección llevado a cabo, en el entendimiento de que la falta de determinación de los sujetos a recibir a los inspectores que concurriesen a la institución en el marco del proceso,

como así también la falta de indicación del domicilio al cuál deberían concurrir, entorpecen e impiden el cumplimiento de la función de contralor a desarrollar por este Organismo.

Que, asimismo, se deja constancia que por el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y concordantes, se suspendió hasta el 29 de noviembre de 2020 el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y procedimientos especiales, alcanzando dicha suspensión a los procedimientos de inspección que este organismo realiza en el marco de sus facultades de contralor.

Que a su vez, cabe destacar que, en virtud de lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 876/20, el curso de los plazos precedentemente mencionados se reanudó a partir del 30 de noviembre de 2020.

Que en dicho contexto, se labró el Acta de Constatación ACTA-2021-26927358-APN-DNPDP#AAIP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios, por considerarse que el citado Club incurrió en la transgresión de preceptos emanados de la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que en particular se concluyó que la conducta consistente en la falta de respuesta por parte del CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE al requerimiento efectuado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, encuadra en la comisión de UNA (1) infracción leve por *“No acompañar en tiempo y forma la documentación requerida en el marco de un procedimiento de inspección”*; y UNA (1) infracción grave por *“obstruir el ejercicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales”* de conformidad con lo dispuesto por los puntos 1°, inciso e) y 2°, inciso l) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, respectivamente.

Que, asimismo, de la compulsa efectuada en el Registro Nacional de Bases de Datos Personales, se determinó que el mencionado Club no se encontraba inscripto en el mismo, incurriendo en la comisión de UNA (1) infracción grave, consistente en *“efectuar tratamiento de datos personales sin encontrarse inscripto ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS en infracción a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 25.326”*, de acuerdo con lo establecido por el punto 2°, inciso c) de la disposición citada previamente.

Que tal como surge de lo informado a través del memorando ME-2021-38698925-APN-DTA#AAIP, la mencionada Acta fue debidamente notificada el 20 de abril de 2021, no habiendo la sumariada producido su descargo a la misma en el marco de las presentes actuaciones.

Que en consecuencia, y por los motivos expuestos, corresponde ratificar en todos sus términos las infracciones constatadas mediante ACTA-2021-26927358-APN-DNPDP#AAIP.

Que la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, establece en su Anexo II, que en el caso de INFRACCIONES LEVES la sanción a aplicar será de DOS (2) APERCIBIMIENTOS y/o una multa de PESOS UN MIL (\$1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00); y en el caso de las INFRACCIONES GRAVES, la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE UNO (1) a TREINTA (30) DÍAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00).

Que por su parte, en su punto 7 establece que cada infracción deberá ser sancionada en forma independiente, debiendo acumularse cuando concurren varias conductas sancionables dentro de las mismas actuaciones.

Que, asimismo, a los fines de la graduación de la sanción a aplicar, deberá considerarse la proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y la actitud reincidente de la denunciada respecto de la comisión de infracciones a la normativa vigente.

Que en relación a ésta última circunstancia, de la compulsa efectuada en el Registro de Infractores a la Ley N° 25.326, se advierte que la sumariada no posee registros ingresados por infracción a la misma, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que como consecuencia de ello, corresponde aplicar el tope mínimo establecido por la normativa vigente para las multas, respecto a cada una de las infracciones verificadas.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOS (\$ 51.002,00.-), compuesta del siguiente modo: PESOS MIL (\$ 1.000.-) por la comisión de UNA (1) infracción leve y PESOS CINCUENTA MIL DOS (\$ 50.002,00.-) por la comisión de DOS (2) infracciones graves.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, ante ausencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del Organismo, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del mismo, al Sr. DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 27.275, por el artículo 29, inciso 1, apartado f) de la Ley N° 25.326, y por la Resolución AAIP N° 30/18.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA
AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplícase al CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE, CUIT 30-52675403-0, con domicilio en Avenida Mitre N° 470, Avellaneda, provincia de Buenos Aires, la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOS (\$ 51.002,00.-).

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese al CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo con lo normado por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72, T.O. 2017.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la interesada que el 23 de abril de 2020, esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dictó la Resolución N° 83, mediante la cual estableció el criterio de declarar inadmisibles los recursos de alzada, en consonancia con la Ley N° 27.483 que en su artículo 1° aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 28 de enero de 1981, y el Protocolo Adicional al Convenio, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 8 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 4°.- Tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES - LEY N° 25.326 y cumplido, oportunamente, archívese.

